



RAD. 2014-00500 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 23 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ARCADIO ACUÑA contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, informándole que el Banco Davivienda al responder el oficio librado con la medida de embargo, señala que no ha dado aplicación a lo ordenado en el oficio por encontrarse la demandada en proceso de intervención adelantado por el Ministerio de educación Nacional. Asimismo, le doy cuenta del escrito presentado por el apoderado del actor, a través del cual pone a consideración del Juzgado la sentencia SL5550-2021. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2014-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONINUACION DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ARCADIO ACUÑA COLLAZOS
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL ARCADIO ACUÑA COLLAZOS contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN con base en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 13 de marzo de 2020, la cual no fue recurrida, mandamiento de pago en el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, oficiándose los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.

Ahora, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda al responder el oficio librado con la medida de embargo, señala que no ha dado aplicación a lo ordenado en dicho oficio por encontrarse la demandada en proceso de intervención adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, aportando como soporte de su respuesta la resolución No.01702 del 10 de febrero de 2015, Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Con base en lo anterior, y como dentro del expediente no existe ningún documento que informe que la intervención de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN por parte del Ministerio de Educación Nacional haya precluido, es menester, proferir un auto de mejor proveer, en el sentido oficiar al Ministerio de Educación Nacional, a efectos que certifique si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN aún se encuentra intervenida o si ya precluyó la intervención, para lo cual se le concede el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta orden judicial. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En relación a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual aportó copia de la sentencia de 7 de diciembre de 2021 proferida por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitando se tenga esta como soporte legal para debatir lo alegado por el Banco Davivienda, es del caso señalar que, dicha providencia no guarda relación con el caso que nos ocupa, pues, en esta se resolvió sobre un proceso ordinario laboral de primera instancia, estableciéndose su procedencia, empero, nada se dijo sobre el proceso ejecutivo.

Nótese, que en la página 37 de la sentencia, cuyo contenido el apoderado invitó al juzgado a revisar, indica a tenor literal *“Así entonces, resulta razonable que en la sentencia impugnada se considerara que dicha resolución era aplicable a procesos ejecutivos y, no, ordinarios laborales”*, entonces, bajo ese contexto esa Corporación indicó que se hacía inane el argumento de la recurrente *“según el cual el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, no podía ir más allá del 10 de febrero de 2015, fecha en que se proferiría la nombrada resolución 1702, pues según los razonamientos expuestos, ella no es aplicable a este asunto”*, lo que implica que nada se haya dirimido sobre lo aducido por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que certifique si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN aún se encuentra intervenida o si ya precluyó la intervención de dicha universidad. Al efecto se le concede el término máximo de 5 días contados a partir del recibo de la notificación de esta decisión. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

2. NO acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, en cuanto a que se haga efectiva la medida de embargo por parte del Banco Davivienda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza